

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 26 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3455

Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Estepar (Burgos), José García Menéndez, de 32 años de edad, natural de Riocerezo, vecindado en Burgos; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, gorra de seda y alpargatas negras cerradas; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 28 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 4 de Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los mismos fundamentos en que descansa la creación de la Junta Superior de Prisiones hacen de todo punto necesario la de las Juntas locales que, refundiendo en su seno las actuales Juntas económicas, ejerzan más amplias facultades que éstas en el gobierno y vigilancia de los Establecimientos penales, y tengan, como factor principal de su constitución, á los funcionarios encargados de administrar justicia.

La índole especial de algunos

servicios, como los de la conducción de presos y la conservación del orden público en las prisiones, exige que aquéllos continúen encomendados á los Gobernadores civiles; pero los que se refieren al patronato y á la inspección y vigilancia de los Establecimientos penales deben centralizarse en las Salas de gobierno de las Audiencias, y singularmente en sus Presidentes y Fiscales, porque sólo así se logrará la posible unidad en el servicio y la mayor eficacia de la acción administrativa, á causa del engranaje que existe entre estos organismos y el Ministerio de Gracia y Justicia, de quien dependen.

A este pensamiento de unificación obedece el adjunto proyecto de Real decreto y ese espíritu mismo es el que informa los reglamentos, en los cuales se desenvuelven las atribuciones concedidas á estas Juntas y la forma en que han de desempeñar sus funciones.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Agosto de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de las Juntas económicas actuales, se crea en todas las poblaciones donde exista Establecimiento penal una Junta local de prisiones, que,

sometida directamente al Ministro de Gracia y Justicia, tendrá facultades de gobierno, vigilancia é inspección sobre el citado Establecimiento.

Art. 2.º Constituirán estas Juntas donde haya Audiencia territorial ó de lo criminal:

Primero. La Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Segundo. El Presidente de la Comisión provincial, donde la hubiere.

Tercero. El Alcalde de la localidad.

Cuarto. El Médico forense que el Presidente de la Audiencia designare.

Quinto. El Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal.

Sexto. Dos contribuyentes por concepto de territorial y otros dos por el de industrial, que designará el Ministro, en vista de la propuesta en terna que le elevará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Funcionará como Secretario de estas Juntas el de gobierno de la correspondiente Audiencia, el cual será también Comisario de revista con las mismas facultades que tienen actualmente en este punto los Secretarios de los Gobiernos civiles.

Art. 4.º Constituirán la Junta local en las poblaciones en que no haya Audiencia:

Primero. El Juez de instrucción con funciones de Presidente, el Juez municipal y el Alcalde, el Médico forense, el Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal y dos contribuyentes, uno de territorial y otro de industrial, que nombrará el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta del Juzgado de instrucción.

Art. 5.º La Presidencia de las Juntas locales á que se refiere el

artículo anterior se entenderá siempre ejercida por delegación de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, quienes en todo caso podrán presidirlas ó delegar su presidencia en cualquiera de los Magistrados ó de los funcionarios de orden fiscal de la Audiencia.

Art. 6.º Será Secretario de estas Juntas el del respectivo Juzgado de instrucción, y si hubiere más de uno, el más moderno.

Art. 7.º Las Juntas locales de prisiones tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar cuatro veces al mes por lo menos, sin señalamiento de día ni previo aviso, los Establecimientos penales correspondientes, respecto al régimen interior y económico, haciendo que se cumplan los reglamentos, sin perjuicio de que en la forma que éstos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos.

Segunda. Oír las quejas de los penados y poner inmediatamente éstas y las faltas que encontraren en conocimiento del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Tomar en casos urgentes las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los Establecimientos penales, dando cuenta de todo á la Subsecretaría.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que el acto de la entrega concorra el Presidente, y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Crear, organizar y fo-

mentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la población y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, bajo las bases siguientes:

a) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

b) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

c) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

d) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevención general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer la concesión directa, buscando las garantías necesarias por un espacio de tiempo que no excederá de un año.

Sexta. Dar cuenta á la Subsecretaría de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Séptima. Organizar el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones con arreglo á este Real decreto.

Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado continuarán funcionando como hasta aquí, pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán también, respetando los derechos adquiridos, crear, por su propia iniciativa, otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Octava. Inspeccionar la contabilidad de los Establecimientos, dando á la Subsecretaría cuenta trimestral del estado de los mismos, é intervenir el fondo de ahorros de penados en la forma y condiciones que se establecerán por el reglamento correspondiente.

Novena. Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan los Establecimientos penales, así en los servicios por contratas como en los que se hagan por Administración, y remitirlas con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, á este Ministerio para su examen y resolución definitiva; y

Décima. Proponer al Ministerio cuantas reformas crean convenientes para el mejor régimen de los Establecimientos sometidos á su vigilancia é inspección

Art. 8.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las

atribuciones que le confiere el art. 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la prisión celular de Madrid.

Art. 9.º Las Juntas locales de prisiones comenzaran á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando, por consecuencia, en esa fecha la existencia de las actuales Juntas económicas.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Relación de los pueblos que han incoado reclamaciones ó reproducido las que resultan extraviadas, formada con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de la ley de 8 de Mayo y art. 41 de la instrucción de 21 de Junio del año actual, sobre excepción de la venta de terrenos de aprovechamiento común y con destino á dehesas boyales.

Fecha en que ha sido insertada en el Boletín oficial de la provincia la citada ley	Idem en que se ha insertado en la Instrucción de 21 de Junio	Nombre del Ayuntamiento	Fecha de la reclamación producida por el pueblo	Idem de la presentación en estas oficinas	Número del registro	Objeto sobre que versa
22 Mayo 1888..	24 Julio 1888..	Vinebre..	4 Agosto 1888.	9 Agosto 1888.	407	Solicitando la excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común de la finca rústica denominada Garapfe.

Tarragona 27 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Salvador Ruiz.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Alisal.

Núm 3456

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES Partido de Montblanch

En cumplimiento á lo que se dispone en el art. 33 de la instrucción se hace saber: Que las contribuciones por territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico se cobrarán en la forma siguiente:

Montblanch, días 30 de Septiembre y 1, 2 y 3 de Octubre, de siete

á una; local Cárceles Viejas; Recaudador, Miguel Sedó.

Febró, días 29 y 30 de Septiembre, de nueve á dos; local Casa Consistorial; Recaudador, Ayuntamiento.

Montblanch 26 de Septiembre de 1888.—El Recaudador, Miguel Sedó

Núm. 3457

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES Partido de Gandesa

En cumplimiento á lo que se dispone en el art. 33 de la instrucción se hace saber: Que las contribuciones por territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico se cobrarán en la forma siguiente:

Pobla de Masaluca, días 28 y 29 de Septiembre; local casa Ribera.

Flix, días 1, 2, 3, 4 y 5 de Octubre de ocho á doce y de tres á cinco; local casa D. Ramón Ferrús.

Ascó, días 27, 28 y 29 de Septiembre de ocho á una; local Casa Consistorial; Recaudador, Ayuntamiento.

Ascó 23 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, José Prada.

Núm. 3458

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Con arreglo á lo que previene el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, se procederá al arriendo en pública subasta del servicio de suministro del agua necesaria para el riego público de esta ciudad durante los años económicos de 1888 á 1889 y de 1889 á 1890, bajo el tipo de quince céntimos de peseta que el arrendatario percibirá de los fondos municipales por cada cuba de agua que entregue de cabida 500 litros con destino al expresado servicio y las proposiciones que se presenten por los licitadores habrán de ser rebajando dicha cantidad.

El acto de la subasta tendrá efecto bajo mi presidencia en la Casa Consistorial el día 12 de Octubre próximo, á las doce del mismo, con asistencia del Sr. Regidor Síndico del Excmo. Ayuntamiento y del Secretario de la propia Corporación, siendo las proposiciones admisibles.

La subasta será á la llana, observándose las reglas que establece el artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratos administrativos provinciales y municipales.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir en dicho acto la cédula personal y entregar el documento que justifique haber constituido la cantidad de cincuenta pesetas en la Depositaria del Ayuntamiento en concepto de fianza provisional, según previene el artículo 12 de dicho Real decreto.

El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate

deberá presentar en el término de diez días, desde que se le notifique, el oportuno documento que acredite haber consignado en la citada Depositaria la suma de ciento cincuenta pesetas como fianza definitiva.

Tarragona 27 de Septiembre de 1888.—M. de Orovio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3459

EDICTO

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez del expresado distrito en providencia de cinco del corriente dictada en el incidente de pobreza de los hermanos D. Pablo, Don Francisco y D.ª María Cortés y Porrera, que se sustancia en méritos de los autos de juicio ordinario incoados en el suprimido Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de esta capital á solicitud de Doña María Porrera y Farrer, madre y causante de dichos hermanos Cortés y Porrera contra su esposo D. Francisco Cortés y Barceló y el Reverendo D. José Miguel Pujadas, por el presente se emplaza á los herederos ignorados de D. Mariano Mauri y Cortés y de D. Agapito Pujadas y Piqué, para que en el término improrrogable de nueve días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, comparezcan debidamente representados á contestar la demanda de proeza de los referidos hermanos Cortés, cuya copia tienen á su disposición en la Escribanía del infrascrito; con prevención de que sino comparecen se sustanciará sólo con el Sr. Abogado del Estado.—Barcelona once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Condominas, Escribano.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, conforme así está ordenado por el Sr. Juez, libro el presente testimonio que firmo en Barcelona á once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mí, Joaquín Condominas, Escribano.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Diego Carril.

AVISO IMPORTANTE

Á LOS SRES. RECAUDADORES DE CONTRIBUCIONES
Y
AGENTES EJECUTIVOS

En la imprenta de este periódico se hallen en venta los libros modelos números 6, 7, 8, 9, 10 y 11 para la cobranza de la contribución *Territorial é industrial y de comercio* á precios sumamente módicos.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES